

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 686.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADA:** LEYDI JOHANA DAGUA.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2017-00828-00.

**ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de subrogación presentada por la señora Carolina Olarte, por lo cual se dirá inicialmente que si bien el Conciliador que fuera designado en el trámite de negociación de deudas, iniciado por la demandada en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Paz Pacifico”, comunicó que la señora Olarte se hizo parte dentro de dicha negociación al ser “*nueva acreedora seccionaría de la de la (SIC) deuda que antes comparecía a título de BANCOLOMBIA (...)*”, lo cierto es que no se allegó ningún documento dirigido a este Juzgado que ello demostrara, y en donde el demandante estableciera que recibió, a entera satisfacción, y por parte de la señora Olarte, la suma para cancelar totalmente la obligación contraída por la demandada. Es de señalar que el memorial presentado por el abogado David Sandoval Sandoval no contiene la subrogación que fuera firmada por algún representante legal del demandante y la señora Carolina Olarte, o al menos el mismo aquí no fue allegado. En ese orden de ideas, la subrogación presentada será negada.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, y como se ha dicho en autos anteriores, en el acuerdo de pago no se especificó que la deuda del banco demandante se pagó en su totalidad. Se insiste, ello no quedo referenciado en el acta de acuerdo de pago, y en donde si se señaló lo siguiente:

8. Todos los procesos que adelantan los acreedores quedaran suspendidos con base al cumplimiento del presente acuerdo.

En ese sentido, y como quiera que no existe concordancia sobre lo solicitado por el conciliador y lo pactado en el acuerdo de pago, dicha solicitud será negada.

Por último, y teniendo de presente que se pactó en el acuerdo de pago que el término máximo de duración del mismo será de 120 meses<sup>1</sup>, y que los pagos iniciarían el 30 de abril de 2020<sup>2</sup>, se procederá a suspender el presente proceso en tanto se cumpla dicho termino, o hasta que se aporte comunicación del cumplimiento del acuerdo que

<sup>1</sup> Numeral 10 del acuerdo de pago.

<sup>2</sup> Numeral 04 del acuerdo de pago.

efectúe el conciliador que fuera designado en el trámite de negociación de deudas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de subrogación presentada por la señora Carolina Olarte, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta el 30 de abril del 2030, ello de acuerdo al termino máximo de duración establecido en el acuerdo de pago, o hasta que se aporte comunicación del cumplimiento del acuerdo que efectúe el conciliador que fuera designado en el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada en el Centro de Conciliación y Arbitraje "Paz Pacifico".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2017-00828-00.)

JPM